



Os facilitamos un enlace a un **Boletín ESPECIAL DANA** que iremos actualizando con las novedades legislativas en cualquier ámbito jurídico

Boletín **ESPECIAL DANA**

Primer@Lectura

[Boletín en WORD](#)

[Boletín en PDF](#)

ACTUALIZADO A 18/11/2024

Congreso de los Diputados



Congreso de los Diputados

IMPUESTO MÍNIMO GLOBAL

La Comisión de Hacienda aprueba el dictamen del Proyecto de Ley por la que se establece un impuesto complementario a los grupos multinacionales y a los grupos nacionales de gran magnitud

[\[pág. 2\]](#)

Normas en tramitación



RECLAMACIONES

LGT. Se publica en la web de la AEAT para información pública el Proyecto de Orden por la que se regula la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la interposición, tramitación y resolución de las reclamaciones y recursos en vía económico-administrativa, y se aprueban diversos formularios.

[\[pág. 5\]](#)



RECLAMACIONES

LGT. Se publica en la web de la AEAT para información pública el Proyecto de orden HAC/XXX/2024, de XX de XXX, por la que se establece el régimen de las actuaciones realizadas a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos de aplicación de los tributos cuya tramitación corresponda a la DGT y se aprueban el formulario y modelo de representación de carácter voluntario a utilizar en dichos procedimientos.9 de comunicación de datos, correspondientes al régimen especial del grupo de entidades en el IVA y la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del IVA.

[\[pág. 7\]](#)

Preguntas INFORMA



NUEVAS PREGUNTAS

IAE. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de octubre

[\[pág. 2\]](#)

Consultas de la DGT



ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMUNIDADES HEREDITARIAS.

La DGT estudia el tratamiento fiscal de comunidades hereditarias y de bienes en relación con el arrendamiento de inmuebles

[\[pág. 2\]](#)



EL TITULAR EN CUENTA EN PLATAFORMA DE INVERSIÓN EN CHIPRE

MODELO 720. La DGT confirma que cuentas instrumentales en plataformas extranjeras deben declararse en el Modelo 720 con clave "C" y subclave "5"

[\[pág. 3\]](#)



CONSOLIDACIÓN DE DOMINIO DE INMUEBLE EN FRANCIA

IRPF. La DGT responde sobre el cálculo del valor de adquisición de inmuebles en el IRPF tras consolidación de dominio en donación de inmueble en Francia

[\[pág. 4\]](#)



BASE IMPONIBLE

ITPyAJD. COMPRA DE VIVIENDA CON OKUPAS.

La DGT contesta sobre la base imponible del ITPAJD en la compra de una vivienda ocupada: ¿valor catastral, de mercado o pactado?

[\[pág. 2\]](#)



APORTACIÓN BIENES PRIVATIVOS

ISD/ITP/AJD. La DGT nos recuerda que la aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales no tributa ni por el ITPAJD ni por el ISD al no existir sujeto pasivo definido.

[\[pág. 3\]](#)



TRIBUTACIÓN DE AYUDAS

IRPF. TRIBUTACIÓN DEL KIT DIGITAL. La DGT considera la subvención del Kit Digital recibida por un autónomo como rendimiento de actividades económicas imputable al ejercicio en que se devenguen los gastos financiados o se reconozca la ayuda.

[\[pág. 4\]](#)

Resolución del TEAC



PRESCRIPCIÓN

IRNR. Prescripción del derecho a solicitar la devolución a través del modelo 210.

[\[pág. 9\]](#)



DEDUCCIÓN I+T+i

IS. Deduciones por actividades de investigación y desarrollo. Alcance de la vinculación del informe del Ministerio de Ciencia y Tecnología. Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2024 (recurso 948/2023) y de 9 de octubre de 2024 (recurso 1633/2023).

[\[pág. 2\]](#)

CAMBIO DE CRITERIO



DEVOLUCIÓN A NO ESTABLECIDOS

IVA. El TEAC permite la devolución de IVA a empresarios no establecidos al considerar suficientes las pruebas aportadas en vía revisora.

[\[pág. 2\]](#)

Sentencias



SANCIONES IMPUESTAS

LGT. La imposición de sanciones tributarias y el principio de proporcionalidad: el Tribunal Supremo anula sanción del IVA por falta de perjuicio económico y ausencia de fraude.

[\[pág. 4\]](#)

PERIODIFICACIÓN DEL COSTE DE AMORTIZACIÓN DE UN BIEN DE INVERSIÓN

IVA. El Tribunal Supremo confirma el uso de los periodos de regularización del IVA en la base imponible de operaciones vinculadas

[\[pág. 6\]](#)

AMPLIACIÓN DE ACTUACIONES

LGT. COMPROBACIÓN LIMITADA. El TS reitera su doctrina estimando que la ampliación del alcance en los procedimientos de comprobación limitada debe notificarse con carácter previo, y nunca de forma simultánea o posterior al inicio del plazo de alegaciones

[\[pág. 5\]](#)

BENEFICIOS FISCALES

IS. TIPO REDUCIDO DE EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN.

El TSJ de Madrid anula liquidaciones y sanción tributaria por falta de pruebas sobre sucesión económica en una sociedad de nueva creación. El traspaso de un cliente no constituye, por sí solo, un traspaso económico relevante para poder aplicar el tipo reducido de empresas de nueva creación.

[\[pág. 5\]](#)

DEDUCCIÓN GASTO EN UN EJERCICIO POSTERIOR

IS. GASTOS.

El TSJ de la Comunidad Valenciana permite deducir gastos imputados en ejercicios posteriores al devengo siempre que no se reduzca la tributación, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo.

[\[pág. 5\]](#)

Sentencias TSJUE



PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

PAÍSES BAJOS. PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR. El TJUE avala la presunción de responsabilidad solidaria de los administradores por deudas de IVA bajo el principio de proporcionalidad.

[\[pág. 10\]](#)



LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD

PORTUGAL. CONCEPTO DE EMPRESA. El TJUE incluye a las profesiones liberales sin estructura física en el concepto de 'empresa' para la lucha contra la morosidad

[\[pág. 11\]](#)

Actualidad de la Comunidad de Madrid



MEDIDAS FISCALES

La Comunidad de Madrid estrena 8 bajadas de impuestos en la compra y alquiler de vivienda y para atraer inversión extranjera

[\[pág. 7\]](#)

Recuerda que

Posibles Consecuencias de una ampliación de capital con prima

[\[pág. 9\]](#)

Congreso de los Diputados

IMPUESTO MÍNIMO GLOBAL

La Comisión de Hacienda aprueba el dictamen del Proyecto de Ley por la que se establece un impuesto complementario a los grupos multinacionales y a los grupos nacionales de gran magnitud



Fecha: 19/11/2024

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Nota del Congreso](#)

[Informe de la Ponencia](#)

[Transaccional 101, 102, 103 y 104 PSOE](#)



Si el Proyecto de Ley supera la mayoría necesaria en el Pleno de próximo jueves, os facilitaremos un análisis detallado de las modificaciones y con especial referencia a las que afectan al cierre del ejercicio 2024

La [Comisión de Hacienda y Función Pública](#) ha aprobado este jueves el dictamen del [Proyecto de Ley por el que se establece un impuesto complementario “para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud”](#). El texto está compuesto por el informe de la ponencia y las enmiendas incorporadas en comisión. En concreto, se han añadido cuatro enmiendas transaccionales y una veintena de enmiendas al articulado de los grupos Popular, Socialista, Plurinacional SUMAR y Vasco (EAJ-PNV). La votación del dictamen ha obtenido 20 votos a favor y 17 en contra.

En concreto, la comisión ha dado luz verde a una enmienda transaccional de los grupos Socialista y Junts per Catalunya, sobre las [enmiendas 101, 102, 103 y 104 del grupo Socialista](#), sobre la **disposición final que modifica la Ley 27/2014**, del Impuesto sobre Sociedades. También se ha aprobado la transaccional de los grupos Socialista, Plurinacional SUMAR y Junts per Catalunya, sobre la [enmienda 100 del primero](#), sobre una disposición final que modifica los artículos 66 y 76 de la ley 35/2006 sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La enmienda transaccional de los grupos Socialista, SUMAR y Junts sobre la [enmienda 82](#) del grupo socialista añade una disposición adicional nueva sobre la **bonificación de la cuota empresarial por contrataciones en entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro**. Y por último, se ha dado luz verde a una transaccional de los grupos Socialista y SUMAR, sobre las [enmiendas 132 y 133](#) del segundo, sobre la disposición final que modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en lo relativo a la Disposición adicional sexagésima, sobre los **rendimientos de actividades artísticas** obtenidos de manera excepcional.

Las enmiendas transaccionales 101, 102, 103 y 104 regula:

IS:

- Tipo de gravamen para microempresas (art. 29 LIS)
- Tributación mínima grandes empresas (art. 30 bis LIS)
- Aplicación transitoria de del tipo general para microempresas (nueva DT 44)
- Reserva de capitalización (art. 25)

La enmienda transaccional 100 regula:

IRPF:

- Modificación del tipo de gravamen del ahorro (art. 66, 76 y 93 LIRPF)

La enmienda transaccional 82 regula:

IRPF:

- Bonificaciones por contrataciones en entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro (nueva DA)

Las enmiendas transaccionales 132 y 133 regula:**IRPF:**

Rendimientos de actividades artísticas obtenidas de manera excepcional

Transposición de directiva europea

El texto consta de 15 títulos, con 51 artículos, 6 disposiciones transitorias y 6 disposiciones finales; y traspone la Directiva de la Unión Europea 2022/2523, que establece un impuesto complementario para garantizar que los grupos de gran magnitud o las multinacionales tributen **“a un tipo mínimo global del 15 por ciento”**.

Según la normativa europea, “cuando el tipo impositivo efectivo” de estos grupos empresariales “sea inferior al 15 por ciento, se recaudará un impuesto adicional”, y permite a los Estados miembros “aplicar un impuesto complementario nacional que grave a las entidades que radiquen en su territorio”.

Impuesto complementario a entidades radicadas en territorio español

En el tercer título regula el ámbito subjetivo de aplicación, y especifica que el impuesto complementario “solo se aplica a las entidades radicadas en territorio español” que sean miembros de multinacionales o grupos nacionales de gran magnitud “cuyo importe neto de la cifra de negocios consolidado sea igual o superior a 750 millones de euros en, al menos, dos de los cuatro períodos impositivos anteriores al inicio del período impositivo”.

Los títulos IV, V y VI regulan la base imponible, los impuestos cubiertos ajustados y el tipo impositivo efectivo; el título VII se refiere al tipo de gravamen y al cálculo de la cuota del Impuesto Complementario; y el título VIII, al período impositivo y al devengo de dicho tributo.

En el título IX, la ley contiene una exclusión de minimis, con el fin de lograr un equilibrio entre los objetivos de la reforma del nivel mínimo global de imposición y la carga administrativa para las administraciones y los contribuyentes. El título X regula unos regímenes especiales aplicables a diferentes situaciones; el XI alude a las obligaciones formales y de información; y el XII establece que la autoliquidación del impuesto complementario recaiga sobre las entidades radicadas en España, salvo algunos supuestos.

Por último, el título XIII regula las facultades de la administración para determinar la base imponible; el título XIV contiene una posible evaluación de equivalencia del Derecho nacional aplicable en otras jurisdicciones; y el título XV atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa la exclusiva competencia para dirimir las posibles controversias.

Las disposiciones transitorias se refieren al tratamiento fiscal de los activos y pasivos por impuestos diferidos y de los activos transmitidos durante el período impositivo de transición, a los porcentajes aplicables a la exclusión de rentas vinculadas a la sustancia económica, a la no exigibilidad transitoria del impuesto complementario, a la no exigibilidad de conformidad con la información país por país admisible, a la declaración informativa y declaración tributaria del impuesto correspondientes al período impositivo de transición, y a la no exigibilidad temporal de la regla de beneficios insuficientemente gravados.

Por último, las disposiciones finales modifican la Ley General Tributaria y la Ley del Impuesto sobre Sociedades y se refieren a la incorporación de derecho de la Unión Europea, a las habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado, a la habilitación normativa y a la entrada en vigor.

Tramitación parlamentaria

Una vez dictaminada por la comisión, **el texto continuará su tramitación en el Pleno el próximo jueves 21 de noviembre, donde se debatirán y se votarán tanto el dictamen como las enmiendas al articulado no incorporadas en fase de ponencia** y comisión y que los grupos parlamentarios decidan mantener vivas. Si el texto resultante supera el jueves la mayoría simple necesaria, se enviará al Senado para continuar su tramitación parlamentaria.

Normas en proceso

RECLAMACIONES

LGT. Se publica en la web de la AEAT para información pública el Proyecto de Orden por la que se regula la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la interposición, tramitación y resolución de las reclamaciones y recursos en vía económico-administrativa, y se aprueban diversos formularios.



Fecha: 18/11/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Proyecto de Orden](#)



El proyecto trata sobre la regulación de la **utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos** en el ámbito de las reclamaciones y recursos en la vía económico-administrativa. Fue impulsado por el **Ministerio de Hacienda** y el **Tribunal Económico-Administrativo Central**. Aquí están los puntos clave:

Objetivo Principal:

- Regular el uso de **medios electrónicos** para presentar, tramitar y resolver reclamaciones económico-administrativas.

- **Aprobar formularios específicos** para facilitar estos trámites.

Contexto Normativo:

- Basado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa derivada.
- Actualiza la Orden EHA/2784/2009 para adaptarse al avance de la administración electrónica y garantizar eficiencia y simplificación administrativa.

Contenido de la Orden:

- Detalla los **procedimientos electrónicos para presentar reclamaciones, recursos y otros trámites administrativos**.
- Define reglas sobre **sistemas de identificación** (certificado electrónico y Cl@ve) y procedimientos para personas obligadas y no obligadas a interactuar electrónicamente.
- Incluye un total de **16 anexos con formularios electrónicos** para diferentes procesos. **(ANEXOS todavía no publicados)**

Beneficios:

- Reducción de cargas administrativas.
- Aumento de la transparencia y eficacia.

- Alineación con el marco jurídico nacional para asegurar coherencia y seguridad jurídica.

Disposiciones Importantes:

- Deroga la normativa previa en conflicto con esta orden.
- Entrará en vigor 20 días después de su publicación en el BOE.
- Habilita modificaciones técnicas para actualizar los formularios y procesos electrónicos conforme a nuevas necesidades.

El objetivo es **modernizar y optimizar la relación entre ciudadanos y Administración** mediante herramientas digitales, mejorando la accesibilidad y la gestión de los procedimientos.

RECLAMACIONES

LGT. Se publica en la web de la AEAT para información pública el Proyecto de orden HAC/XXX/2024, de XX de XXX, por la que se establece el régimen de las actuaciones realizadas a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos de aplicación de los tributos cuya tramitación corresponda a la DGT y se aprueban el formulario y modelo de representación de carácter voluntario a utilizar en dichos procedimientos.⁹ de comunicación de datos, correspondientes al régimen especial del grupo de entidades en el IVA y la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del IVA.



Fecha: 18/11/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Proyecto de Orden](#)

Ámbitos de Aplicación:

- Notificaciones electrónicas, incluyendo sistemas de avisos.
- Uso de sellos electrónicos, códigos seguros de verificación (CSV) y firmas electrónicas.
- Reconocimiento de la representación y apoderamientos registrados en la AEAT.

Formularios Voluntarios:

- **Modelo normalizado para consultas tributarias escritas**, con validación de datos para evitar requerimientos posteriores.

- **Documento de representación voluntaria**, disponible en formato PDF para su descarga y firma (electrónica o manuscrita).

Eficiencia Administrativa:

- Reducción de cargas administrativas.
- Unificación del régimen para notificaciones electrónicas entre la AEAT y la DGT.

Base Jurídica:

- Enmarcado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus desarrollos normativos.
- Cumple con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, transparencia, seguridad jurídica y eficiencia.

Estructura de la Orden:

- Dos artículos (actuaciones electrónicas y formularios).
- Una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.
- Entrada en vigor condicionada al desarrollo mediante resolución de la DGT.

Impacto Esperado:

- Simplificación en los trámites administrativos tributarios.
- Mayor accesibilidad y agilidad para ciudadanos y empresas al interactuar con la DGT.
- Optimización de recursos públicos y fortalecimiento de la gestión digital tributaria.

Novedades INFORMA

NUEVAS PREGUNTAS

IAE. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de octubre

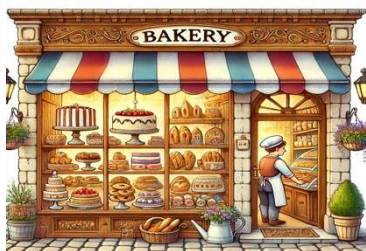


Fecha: 21/11/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder](#)

147705 - VENTA PASTELES Y CURSOS EN SU DEPENDENCIA Y EN OTRAS



La **venta de productos de pastelería** se clasifica en el **epígrafe 644.3** de la sección 1ª, **impartir cursos de manera presencial en sus propias instalaciones** se clasifica en el **epígrafe 933.9**, de la sección 1ª e **impartir cursos en la sede de otros profesionales** se clasifica en el **grupo 934**, de la sección 1ª.

147706 - ALOJAMIENTO Y RUTAS SENDERISMO Y VISITAS GUIADAS



Las **rutas de senderismo** y las **visitas turísticas guiadas** tienen la consideración de **servicios complementarios de hospedaje**, quedando **comprendidos en el grupo 685**, de la sección 1ª, siempre que se exploten directamente por los sujetos pasivos del servicio de hospedaje y se destinen exclusivamente a los clientes del establecimiento.

Consultas de la DGT

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE

COMUNIDADES HEREDITARIAS. La DGT estudia el tratamiento fiscal de comunidades hereditarias y de bienes en relación con el arrendamiento de inmuebles



Fecha: 05/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1924-24 de 05/09/2024](#)



Hechos expuestos por el consultante

- Tras la aceptación de una herencia y la constitución de una comunidad hereditaria, queda pendiente el reparto y liquidación del caudal hereditario.
- Entre los bienes de la herencia hay un **local comercial arrendado sujeto al IVA**.
- Algunos herederos constituyeron una **Comunidad de Bienes (CB)** mediante **documento privado** para administrar el local, obteniendo un NIF. **No todos los herederos son comuneros en esta CB**.
- Los herederos no incluidos en la CB **no perciben rentas del arrendamiento**.

Cuestiones planteadas por el consultante y respuestas:

1. ¿Es suficiente una comunidad hereditaria para obtener un NIF o es necesario constituir una CB?

La **comunidad hereditaria**, como entidad sin personalidad jurídica, **puede obtener un NIF** bajo el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (LGT), **sin necesidad de constituir una CB**. El tratamiento tributario es el mismo para ambas figuras siempre que realicen operaciones con trascendencia tributaria.

2. ¿Es necesario un documento público para que sea reconocida una comunidad hereditaria o CB, o basta con un documento privado?

El artículo 24.2 del Reglamento General de las Actuaciones Tributarias (RGAT) establece que, para obtener el NIF, **debe aportarse un documento fehaciente que acredite la existencia de la entidad, como una escritura pública o un documento equivalente**. Sin embargo, la valoración concreta corresponde a la Administración tributaria gestora.

3. ¿Es necesaria la intervención de todos los herederos para constituir la comunidad y obtener el NIF?

No es estrictamente necesario que todos los herederos participen en la constitución de la comunidad ni en la solicitud del NIF, siempre que quien lo haga **tenga representación suficiente y acreditada**.

4. ¿Pueden los herederos excluidos de la CB declarar individualmente rentas del arrendamiento?

En el IRPF, las rentas del local deben atribuirse y declararse por todos los herederos según su participación, independientemente de su inclusión en la CB.

En el IVA, las obligaciones recaen sobre la **comunidad hereditaria** (o la CB en su caso) como sujeto pasivo, y no de forma individual sobre los herederos. La negativa de algunos herederos a participar no modifica este tratamiento tributario.

5. ¿Constituye infracción la constitución de una CB sin la inclusión de todos los herederos? ¿Es posible regularizar esta situación ante la AEAT?

La constitución de una CB sin incluir a todos los herederos no es automáticamente una infracción. Sin embargo, si la formación de la voluntad estuviera viciada, podría regularizarse mediante declaraciones censales de modificación o baja.

TITULAR EN CUENTA EN PLATAFORMA DE INVERSIÓN EN CHIPRE

MODELO 720. La DGT confirma que cuentas instrumentales en plataformas extranjeras deben declararse en el Modelo 720 con clave “C” y subclave “5”



Fecha: 11/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1950-24 de 11/09/2024](#)



Hechos expuestos por el consultante

1. Persona casada en régimen de gananciales es titular de una cuenta en una plataforma de inversión en Chipre.
2. La cuenta **no tiene código BIC ni NIF**, pues la plataforma usa distintos bancos y servicios financieros para procesar transacciones.
3. El consultante solicita **aclaraciones sobre el correcto cumplimiento de la obligación de información** sobre bienes y derechos en el extranjero mediante el **Modelo 720**.

Cuestiones planteadas por el consultante y respuesta:

1. ¿Debe consignar un porcentaje de participación del 50% en las declaraciones de ambos cónyuges?

- Según el régimen de gananciales, los bienes comunes deben **declararse por ambos cónyuges**.
- Si la cuenta está formalmente a nombre de uno de los cónyuges, ambos deben incluirla en sus declaraciones, cada uno **indicando su porcentaje de participación (50%)**.

- La esposa, aunque no figure como titular formal, **es titular real** de la cuenta según el artículo 4.2 de la Ley 10/2010 de Prevención del Blanqueo de Capitales.
2. **¿Es correcta la opción “8” como clave de condición del declarante en la declaración de la esposa?**
- En el Modelo 720, la clave de condición del declarante de la esposa debe reflejar su condición de titular real, utilizando la **clave “8”**.
3. **¿Cómo debe rellenarse el Modelo 720 en ausencia de un código BIC y NIF?**
- La cuenta en la plataforma de inversión en Chipre se considera una **cuenta instrumental**.
 - Aunque no sea una cuenta bancaria tradicional, debe declararse en el Modelo 720, ya que cumple la definición del artículo 42 bis del RGAT: “cualquier cuenta o depósito dinerario, sin importar su modalidad o denominación”.
- En ausencia de un código BIC o NIF:**
- Se debe consignar la razón social o denominación de la entidad que gestiona la cuenta (en este caso, la plataforma de inversión).
 - Clasificación de la cuenta en el **Modelo 720: clave “C” y subclave “5”** (otras cuentas).
 - Rellenar el campo de identificación de la entidad con los datos disponibles de la empresa que mantiene la cuenta (e.g., nombre de la empresa y domicilio en Chipre).

Artículos legales aplicables y su relación con el caso

[Artículo 42 bis del RGAT](#): Regula la obligación de información sobre cuentas en el extranjero, incluidas las instrumentales.

[Disposición adicional 18ª de la LGT](#): Define los bienes y derechos en el extranjero sujetos a declaración.

[Artículo 4.2 de la Ley 10/2010](#): Establece la titularidad real en contextos de prevención de blanqueo de capitales.

Referencias relacionadas

[Consulta V2911-20](#): Criterios para declarar cuentas instrumentales en plataformas extranjeras.

[Consulta V1525-13](#): Uso de clave “C” y subclave “5” en el Modelo 720 para cuentas en brókeres.

CONSOLIDACIÓN DE DOMINIO DE INMUEBLE EN FRANCIA

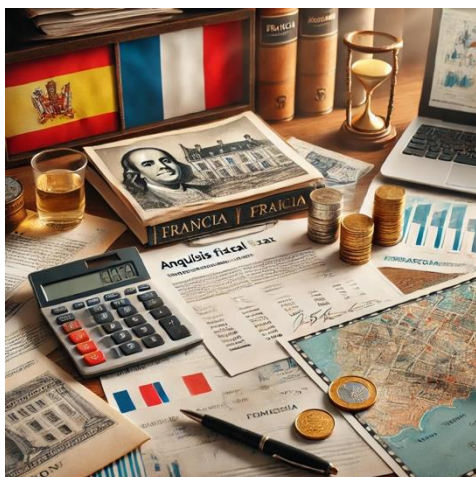
IRPF. La DGT responde sobre el cálculo del valor de adquisición de inmuebles en el IRPF tras consolidación de dominio en donación de inmueble en Francia



Fecha: 17/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1951-24 de 17/09/2024](#)



Hechos expuestos por el consultante

- La consultante, de **nacionalidad francesa y residente fiscal en España desde 2021**, adquirió en **2002** junto con sus hermanos la nuda propiedad de un **inmueble en Francia** mediante donación de su padre, quien se reservó el usufructo vitalicio.
- En **2021**, tras el fallecimiento del padre, **se consolidó el pleno dominio del inmueble** en los nudos propietarios.
- La **donación inicial y la consolidación de dominio no generaron obligación tributaria en España**, ya que la consultante no era residente fiscal en el país y el inmueble se encuentra fuera del territorio español.

Cuestión planteada por el consultante

- Determinación del **valor de adquisición del inmueble** para el cálculo de una eventual ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF, en caso de transmisión.

Contestación de la DGT y argumentos jurídicos

Valor de adquisición según el IRPF:

- El **valor de adquisición a efectos del IRPF** se determina conforme al artículo 36 de la Ley 35/2006 (LIRPF), aplicando las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), pero sin que pueda exceder del valor de mercado. En este caso:

Donación inicial (2002): El valor de adquisición de la nuda propiedad será el valor real en ese momento, definido como el precio que pagaría un comprador independiente en condiciones normales de mercado.

Consolidación del dominio (2021): No se genera una nueva adquisición, ya que la consolidación completa el título previo.

Determinación del valor real:

- La DGT establece que el valor real puede acreditarse mediante medios de prueba válidos en derecho (artículos 105 y 106 de la Ley General Tributaria, LGT). Ejemplos de prueba incluyen informes de tasación o valores declarados en el impuesto francés equivalente al ISD.

Valor de transmisión:

- El valor de transmisión **será el importe real obtenido por la venta del inmueble**, ajustado según las reglas del artículo 35 de la LIRPF, incluyendo gastos y tributos inherentes a la transmisión.

4. Exclusión de obligación tributaria en el ISD español:

- La consultante **no estaba sujeta al ISD español en el momento de la donación ni de la consolidación del dominio**, ya que no era residente fiscal en España y el inmueble no se encuentra en territorio español.
- El hecho de no tributar por ISD en España no afecta al cálculo del valor de adquisición en el IRPF.

BASE IMPONIBLE

ITPyAJD. COMPRA DE VIVIENDA CON OKUPAS. La DGT contesta sobre la base imponible del ITPAJD en la

compra de una vivienda ocupada: ¿valor catastral, de mercado o pactado?



Fecha: 18/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2002-24 de 18/09/2024](#)



Hechos expuestos por el consultante

- La consultante planea adquirir una **vivienda ocupada**.
- Esto implica que el adquirente **deberá iniciar un proceso judicial** para desalojar al ocupante.
- El **precio** de compra de la vivienda **es inferior al valor catastral**.

Cuestión planteada

- Se consulta cómo debe determinarse la **base**

imponible del ITPAJD en la adquisición de la vivienda ocupada.

Contestación de la Dirección General de Tributos (DGT) y argumentos jurídicos

La DGT establece que la base imponible del ITPAJD para bienes inmuebles debe determinarse con las siguientes reglas, basándose en los artículos 7, 8 y 10 del TRLITPAJD:

1. La base imponible será el valor de mercado del bien, definido como el precio más probable de venta entre partes independientes, considerando el bien libre de cargas.

2. **En el caso de inmuebles, la base imponible será el valor de referencia catastral vigente** a la fecha de devengo del impuesto, salvo que el precio declarado o la contraprestación sean mayores, en cuyo caso prevalecerá la mayor magnitud. Si no existe valor de referencia aplicable, se considerará la mayor de las siguientes magnitudes:

- Valor declarado.
- Precio pactado.
- Valor de mercado.

3. La ocupación del inmueble **puede influir en la ausencia de valor de referencia**. Según la normativa catastral (Resolución de la DGC de 25 de octubre de 2023), **un inmueble residencial ocupado sin régimen legal que regule la relación entre propietario y ocupante puede carecer de valor de referencia**.

Conclusión de la DGT

- Si **existe valor de referencia aplicable**, este será la base imponible, salvo que el precio pactado o declarado sean superiores.
- Si **no existe valor de referencia**, la base imponible será la mayor entre el valor declarado, el precio pactado o el valor de mercado.

Artículos aplicables y su relevancia

Artículo 7 TRLITPAJD: Define las transmisiones patrimoniales como actos sujetos al impuesto. Es relevante porque regula la transmisión de bienes inmuebles como el caso descrito.

Artículo 8 TRLITPAJD: Establece al adquirente como sujeto pasivo del impuesto, aplicable en toda transmisión onerosa.

Artículo 10 TRLITPAJD: Determina la base imponible en las transmisiones de bienes inmuebles, especificando cómo se debe calcular según las circunstancias.

Artículo 6 del TRLCI: Regula la asignación del valor de referencia y su uso en cuestiones tributarias, relevante en este caso por el uso del valor catastral como referencia.

APORTACIÓN BIENES PRIVATIVOS

ISD/ITP/AJD. La DGT nos recuerda que la aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales no tributa ni por el ITPAJD ni por el ISD al no existir sujeto pasivo definido.



Fecha: 17/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1955-24 de 17/09/2024](#)



Hechos expuestos por el consultante

- La consultante y su pareja adquirieron una **vivienda en 2015**, con una hipoteca al 50 % cada uno.
- En **2021** se casaron bajo el **régimen de separación de bienes** en Cataluña, pero en **2024** cambiaron al **régimen de sociedad de gananciales**.
- El **15 de febrero de 2024**, el esposo **recibió una herencia** de 175.000 euros y **desea aportar este dinero, como bien privativo, a la sociedad de gananciales** para liquidar el préstamo hipotecario de la vivienda común.

Pregunta del consultante

- El consultante pregunta cuál es el **tratamiento fiscal aplicable a la operación de aportar un bien privativo (dinero) a la sociedad de gananciales**.

Contestación de la DGT

- La DGT concluye que **la aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales**, en el caso planteado, **no tributa ni por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) ni por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)**.

Argumentos jurídicos:

Naturaleza de la sociedad de gananciales:

- Se considera un **patrimonio separado** y no una persona física.
- La sociedad de gananciales **no puede ser sujeto pasivo del ISD**, ya que este impuesto solo grava incrementos patrimoniales obtenidos por personas físicas (art. 1 de la Ley del ISD).

Aportación como negocio jurídico atípico:

- Es una operación gratuita con causa propia (causa matrimonii), **y no constituye una donación al cónyuge ni un negocio jurídico oneroso**.

Tributación según el tipo de operación:

- Si fuera una operación onerosa, estaría sujeta al ITPAJD, pero estaría exenta según el art. 45.I.B) 3 del TRLITPAJD.
- Si es gratuita, no está sujeta al ITPAJD ni al ISD, ya que la sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica ni puede ser sujeto pasivo.
- Tampoco tributa en la modalidad de actos jurídicos documentados, ya que no cumple los requisitos del art. 31.2 del TRLITPAJD.

Lista de artículos aplicados y su relevancia

[Artículo 3.1.b\)](#) de la Ley 29/1987, del ISD: Establece que son hechos imponibles los negocios jurídicos a título gratuito inter vivos. La sociedad de gananciales no es persona física, por lo que no puede ser sujeto pasivo de este impuesto.

[Artículo 1](#) de la Ley 29/1987, del ISD: Define que el impuesto grava incrementos patrimoniales obtenidos por personas físicas. Descarta a la sociedad de gananciales como sujeto del impuesto.

[Artículo 45.I.B\) 3](#) del TRLITPAJD: Exime del ITPAJD las aportaciones de bienes a la sociedad conyugal. La aportación queda exenta si se tratara de un negocio oneroso.

[Artículo 31.2](#) del TRLITPAJD: Regula los supuestos sujetos a la modalidad de actos jurídicos documentados. La aportación no cumple los requisitos para quedar sujeta a esta modalidad.

Referencias a otras consultas y sentencias

[Consulta Vinculante V2921-21](#), de 19 de noviembre de 2021: Establece el criterio de no sujeción al ISD de aportaciones a la sociedad de gananciales.

[Sentencia del Tribunal Supremo 295/2021](#), de 3 de marzo: Reconoce la naturaleza de las aportaciones a la sociedad de gananciales como negocios jurídicos atípicos, distintos de una donación.

TRIBUTACIÓN DE AYUDAS

IRPF. TRIBUTACIÓN DEL KIT DIGITAL. La DGT considera la subvención del Kit Digital recibida por un autónomo como rendimiento de actividades económicas imputable al ejercicio en que se devenguen los gastos financiados o se reconozca la ayuda.



Fecha: 17/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1966-24 de 17/09/2024](#)



Hechos expuestos por el consultante

- El consultante, **trabajador autónomo**, informa que ha recibido la ayuda del “Kit Digital”, aunque todavía no la ha utilizado. Esta subvención forma parte del programa de digitalización financiado por la Unión Europea.

Pregunta del consultante

- El consultante solicita aclaración sobre la tributación de esta ayuda en el IRPF.

Contestación de la DGT

- La DGT considera que la subvención del “Kit Digital” es un **ingreso asociado a la actividad económica** del consultante y se integra en la base imponible del IRPF como

rendimiento de actividades económicas.

Argumentos jurídicos:

Calificación de la subvención:

- La ayuda se considera un **ingreso vinculado a la financiación** de gastos o inversiones relacionados con la actividad económica. Por ello, se clasifica como rendimiento de actividades económicas según el **artículo 27.1 de la Ley 35/2006 (LIRPF)**.

Imputación temporal:

- De acuerdo con el **artículo 14.1.b) de la LIRPF**, los rendimientos de actividades económicas deben imputarse conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades. Esto implica que se registran en el período impositivo en que se devenguen, respetando el principio de correlación entre ingresos y gastos.
- Si la ayuda tiene una finalidad específica, la imputación deberá coincidir con el ejercicio en que se devenguen los gastos que financie. Si no tiene un destino concreto, se imputará como ingreso en el ejercicio en que se reconozca.

Normativa contable:

- La **Norma de Valoración 18ª del Plan General de Contabilidad** regula la imputación de subvenciones. Para el “Kit Digital”, la imputación debe reflejarse conforme a la finalidad de la ayuda:
- Si financia gastos específicos: se imputará en el ejercicio del gasto financiado.
- Si financia inversiones: se imputará conforme a la amortización del activo financiado o cuando se produzca su baja en balance.

Lista de artículos aplicados y su relevancia

Artículo 27.1 de la Ley 35/2006 (LIRPF): Define los rendimientos de actividades económicas como aquellos obtenidos por la ordenación de medios de producción o recursos. Determina que la subvención se considere rendimiento de la actividad económica.

Artículo 14.1.b) de la Ley 35/2006 (LIRPF): Regula la imputación temporal de rendimientos de actividades económicas. Establece que la imputación debe seguir las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 11.1 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS): Fija como regla general que ingresos y gastos se imputen en el período en que se devenguen. Define el momento en que deben registrarse los ingresos derivados de la subvención.

Resolución del TEAC

PRESCRIPCIÓN

IRNR. Prescripción del derecho a solicitar la devolución a través del modelo 210.



Fecha: 21/10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 21/10/2024 \(01849/2021\)](#)

[Resolución del TEAC de 21/10/2024 \(06817/2021\)](#)



Antecedentes y hechos relevantes

Hechos iniciales:

- El reclamante presentó el 02-07-2019 una declaración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (modelo 210) para el ejercicio 2014, solicitando la devolución de 25.394,41 euros.
- La Oficina Nacional de Gestión Tributaria (ONGT) inició un procedimiento de **verificación de datos**, concluyendo que el plazo de cuatro años para solicitar la devolución

había prescrito el 01-02-2019.

Argumentos del contribuyente:

- Alega que las actuaciones relacionadas con el IRPF 2014 (procedimientos y recursos) interrumpieron la prescripción del derecho a solicitar la devolución por el IRNR de 2014 al **tratarse de obligaciones** tributarias conexas.

Decisiones previas:

- La ONGT resolvió la improcedencia de la devolución por estar prescrita.
- El recurso de reposición del reclamante fue desestimado, argumentando que los recursos presentados frente al IRPF no interrumpieron la prescripción del IRNR.

Fallo del Tribunal

- El TEAC **desestima la reclamación económico-administrativa y confirma que el derecho a solicitar la devolución por el IRNR 2014 está prescrito**, sin entrar a valorar el fondo de la cuestión.

Argumentos jurídicos del Tribunal

Plazos de prescripción:

- Según el artículo 5 de la Orden EHA/3316/2010, las autoliquidaciones del modelo 210 deben presentarse dentro de los **cuatro años siguientes al término del período de declaración de las retenciones**. En este caso, el **plazo venció el 01-02-2019**.

Conexión entre IRPF e IRNR:

- Aunque el artículo 68.9 de la Ley General Tributaria (LGT) prevé la interrupción de plazos entre obligaciones conexas, este criterio no es aplicable cuando el plazo del IRNR ya había vencido antes de las actuaciones relativas al IRPF 2014.

Doctrina del TEAC:

- Resoluciones previas del TEAC **reconocen que la conexión entre IRPF e IRNR puede interrumpir la prescripción, pero sólo si los plazos están vigentes en ambas obligaciones**. Al haberse prescrito el IRNR antes de la solicitud de rectificación del IRPF (23-05-2019), no resulta operativa esta conexión.

Falta de intervención administrativa previa:

- Las actuaciones de regularización del IRPF 2014 se limitaron a cuestiones internas de este impuesto, sin cuestionar la residencia fiscal del reclamante ni afectar directamente al IRNR.

DEDUCCIÓN I+T+i

IS. Deducciones por actividades de investigación y desarrollo. Alcance de la vinculación del informe del Ministerio de Ciencia y Tecnología. Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2024 (recurso 948/2023) y de 9 de octubre de 2024 (recurso 1633/2023). **CAMBIO DE CRITERIO**



Fecha: 21/10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 21/10/2024 \(00199/2022\)](#)

El obligado aplica la deducción por contar con los correspondientes informes motivados emitidos por la Subdirección General de Fomento de la Innovación Empresarial -órgano competente del Ministerio de Ciencia y Tecnología en el momento de emisión del correspondiente informe. En el ámbito temporal de aplicación del TRLIS de 2004, (ejercicio 2014) el informe a que se refiere el art. 35.4 del citado cuerpo legal para la deducción por innovación tecnológica vincula a la Administración tributaria en todos sus aspectos, es decir, no solo en lo referente a la calificación del proyecto como integrante de tal concepto, sino también en las inversiones y gastos que, presentados ante el órgano al que se consulta, hayan sido objeto de evaluación positiva. Se rechazan el resto de las alegaciones.

DEVOLUCIÓN A NO ESTABLECIDOS

IVA. El TEAC permite la devolución de IVA a empresarios no establecidos al considerar suficientes las pruebas aportadas en vía revisora.



Fecha: 27/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 27/09/2024 \(06098/2023\)](#)

Criterio:

El pago de las facturas que documentan las operaciones por las que se soportan las cuotas cuya devolución se solicita no es un requisito expresamente establecido por el artículo 119 de la Ley del Impuesto, en relación con los requisitos contenidos en el Capítulo I del Título VIII de la misma ley para la deducibilidad de las cuotas soportadas.

La falta de justificación del pago de las facturas no es, por sí sola, suficiente para denegar la devolución de las cuotas soportadas por no acreditarse la realidad de las operaciones, sino que es preciso realizar un esfuerzo adicional en la comprobación que permita razonablemente concluir que las operaciones no se han realizado, de forma que las facturas incurren en falsedad, dado que documentarían operaciones inexistentes.



Antecedentes y hechos del caso

- El caso resuelto por el TEAC se centra en las reclamaciones de una entidad empresarial no establecida en España que solicitó la devolución del IVA soportado en varios períodos (2021 y 2022). Hacienda denegó parcialmente estas devoluciones por considerar que no se había probado adecuadamente el pago de ciertas facturas asociadas a las empresas TW y LM.
- La Administración alegó que los justificantes presentados por la reclamante no demostraban de manera inequívoca el pago de las operaciones, lo que llevó a la denegación de la devolución de ciertas cuotas de IVA.
- La entidad interpuso recursos de reposición y, posteriormente, reclamaciones económico-administrativas ante el TEAC, aportando nueva documentación como extractos bancarios,

certificaciones de proveedores y detalles de pagos.

Fallo del Tribunal

- El TEAC **estima la reclamación de la entidad**, anulando los acuerdos de Hacienda y ordenando la devolución de las cuotas de IVA denegadas.
- El Tribunal concluye que **no se puede fundamentar la denegación únicamente en la falta de justificación de los pagos**, especialmente cuando la documentación aportada no evidencia falsedad o inexistencia de las operaciones subyacentes.

Fundamentos jurídicos del fallo

El Tribunal basa su decisión en los siguientes argumentos:

Carga de la prueba:

- Según el artículo 105.1 de la Ley General Tributaria (LGT), **corresponde al contribuyente probar los hechos constitutivos de su derecho**.
- Sin embargo, en este caso, **el Tribunal concluye que la documentación aportada por la reclamante, aunque presentada en vía revisora, es válida y suficiente para justificar las operaciones y su vinculación con las facturas**.

Requisitos para la devolución del IVA:

- El artículo 119 de la Ley del IVA regula el régimen especial para devoluciones a empresarios no establecidos. La normativa **no exige expresamente la justificación del pago de las facturas como requisito indispensable** para ejercer el derecho a la devolución, siempre que la realidad de las operaciones esté suficientemente acreditada.

Nueva aportación de pruebas:

- El Tribunal reconoce que las pruebas adicionales presentadas en fase de revisión administrativa son admisibles, siguiendo la doctrina del TJUE y resoluciones previas del propio TEAC. **Estas pruebas permiten acreditar el derecho sin necesidad de mayores investigaciones**.

Principio de neutralidad del IVA:

- Se recuerda que el IVA no debe constituir una carga económica para los empresarios, siempre que se cumplan los requisitos materiales del derecho a la devolución. La denegación de las cuotas soportadas sin pruebas concluyentes sobre la inexistencia de las operaciones contraviene este principio.

Artículos relevantes en la resolución

[Artículo 119](#) de la Ley 37/1992 (Ley del IVA): Regula la devolución del IVA a empresarios no establecidos.

[Artículo 105.1](#) de la Ley 58/2003 (Ley General Tributaria): Establece que quien pretenda hacer valer un derecho debe probar los hechos constitutivos del mismo.

[Artículos 92 a 97](#) de la Ley del IVA: Recogen los requisitos materiales y formales para la deducción y devolución del IVA.

[Directiva 2008/9/CE](#): Marco europeo para la devolución del IVA a sujetos no establecidos en el Estado miembro de devolución.

Referencias a resoluciones y sentencias relacionadas

Resolución TEAC de 2 de noviembre de 2017 ([RG 00-00483-2015](#)): Admisibilidad de nuevas pruebas en vía revisora si justifican materialmente la pretensión del contribuyente.

Sentencia TJUE de 16 de mayo de 2024 ([C-746/22](#)): Derecho a presentar pruebas adicionales en el marco de una reclamación de devolución de IVA.

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2021 ([rec. 6012/2019](#)): Reafirma la posibilidad de aportar documentación adicional en sede de revisión administrativa.

Sentencia

SANCIONES IMPUESTAS

LGT. La imposición de sanciones tributarias y el principio de proporcionalidad: el Tribunal Supremo anula sanción del IVA por falta de perjuicio económico y ausencia de fraude.

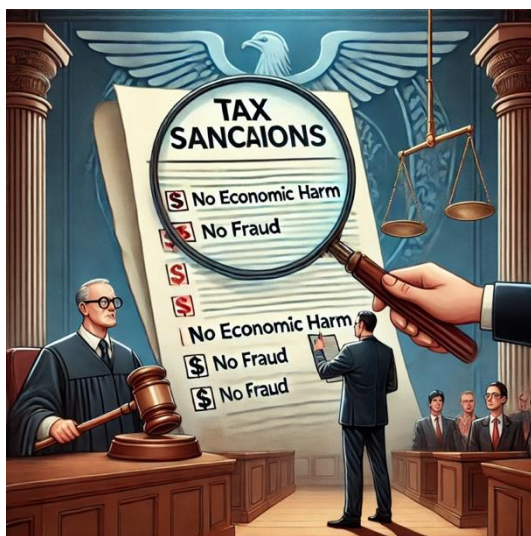
Un órgano jurisdiccional puede anular una sanción impuesta por la comisión de la infracción prevista en el artículo 170.Dos.5ª LIVA, con fundamento en la vulneración del principio de proporcionalidad, sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad.



Fecha: 31/10/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 31/10/2024](#)



Antecedentes y hechos del caso

El caso versa sobre una sanción tributaria impuesta a la mercantil **Sociedad Importadora y Exportadora de Cafés, S.L.U.** (ahora **Novadelta, Comercio de Cafés, S.A.U.**) por la falta de presentación de declaraciones del **modelo 380** (autoliquidaciones del IVA asimilado a la importación) en los ejercicios 2015, 2016 y 2017. Aunque las cuotas devengadas de IVA ascendían a importes elevados, las actuaciones inspectoras confirmaron **que no existía perjuicio económico para la Hacienda Pública ni intención fraudulenta, dado que las operaciones estaban debidamente declaradas en otros modelos tributarios.**

Pese a ello, Hacienda **impuso una sanción basada en el artículo 170.dos.5º LIVA**, consistente en una multa proporcional del 10% sobre las cuotas dejadas de consignar,

lo que resultó en **111.977,63 euros** tras aplicar reducciones. **Esta sanción fue confirmada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura** y posteriormente por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. La mercantil interpuso recurso de casación alegando vulneración del principio de proporcionalidad.

El fallo del Tribunal Supremo

- El Tribunal Supremo **estima el recurso de casación y anula tanto la resolución sancionadora como los actos administrativos de los que esta trae causa.**
- Además, **fija doctrina que permite anular sanciones basadas en el artículo 170.dos.5º LIVA cuando vulneren el principio de proporcionalidad, sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad.**

Argumentos jurídicos del Tribunal Supremo

Principio de proporcionalidad:

- El Tribunal considera que la **sanción impuesta es desproporcionada**, dado que **no se causó perjuicio económico** a la Hacienda Pública **ni existió ánimo defraudatorio**.
- La proporcionalidad es un principio rector del Derecho de la Unión Europea, recogido en el artículo 49.3 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, que exige que la intensidad de las penas sea adecuada a la infracción cometida.

Doctrina del TJUE:

- En línea con las sentencias del TJUE (casos *Farkas*, C-564/2015 y *Grupa Warzywna*, C-935/19), el Supremo concluye que **sanciones fijas basadas en porcentajes sin posibilidad de modularlas pueden ir más allá de lo necesario para garantizar el control tributario y evitar el fraude.**

Acto claro o aclarado:

- El Tribunal Supremo aplica directamente la jurisprudencia del TJUE, **considerando que el caso es suficientemente claro para no requerir cuestión prejudicial.**

Inexistencia de perjuicio económico y ausencia de fraude:

- Los **hechos acreditan que la irregularidad fue puramente formal**, sin efectos negativos para la recaudación ni intenciones fraudulentas, lo que refuerza la falta de proporcionalidad de la sanción.

Prevalencia del Derecho de la UE:

- En virtud del principio de primacía, las normas nacionales que contravengan el Derecho de la Unión pueden ser inaplicadas sin necesidad de declarar su inconstitucionalidad.

Normas aplicadas

Ley del IVA (Ley 37/1992):

[Artículo 170](#).dos.5º LIVA: Define la infracción por la falta de presentación o presentación incorrecta de declaraciones del IVA.

[Artículo 171](#).uno.5º LIVA: Establece la sanción proporcional del 10% de las cuotas dejadas de consignar.

Ley General Tributaria (Ley 58/2003):

[Artículo 178](#): Garantiza la proporcionalidad de las sanciones tributarias.

PERIODIFICACIÓN DEL COSTE DE AMORTIZACIÓN DE UN BIEN DE INVERSIÓN

IVA. El Tribunal Supremo confirma el uso de los periodos de regularización del IVA en la base imponible de operaciones vinculadas



Fecha: 04/11/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 04/11/2024](#)

Antecedentes y hechos que traen causa en el asunto

- La Fundación Hospital Santa Creu i Sant Pau solicitó la rectificación de las autoliquidaciones del IVA correspondientes a los ejercicios 2009-2013, reclamando la devolución de 4.494.303,64 euros. Este importe derivaba de un ajuste en los costes de amortización del hospital, contabilizados según las tablas del Impuesto sobre Sociedades (IS), que la Fundación entendía debían determinar la base imponible del IVA en el marco de un arrendamiento entre partes vinculadas.
- La Agencia Tributaria rechazó la solicitud, aplicando el artículo 79.Cinco de la LIVA, que exige calcular la base imponible del IVA considerando “la totalidad de los costes que su prestación le suponga al empresario”. Este criterio fue confirmado por el TEAC y posteriormente por la

Audiencia Nacional, que entendieron que la base imponible debía atender a los periodos de regularización de bienes de inversión establecidos en el artículo 107 de la LIVA, en lugar de las tablas contables del IS.

- La Fundación recurrió al Tribunal Supremo, alegando que la interpretación de la LIVA debía alinearse con las reglas contables y fiscales, y no con las disposiciones de regularización de bienes de inversión.

Recurso de Casación:

El objeto de este recurso de casación, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, consiste en discernir si, para determinar el valor de los costes que integran la base imponible del IVA conforme a la regla especial del [artículo 79.Cinco](#), párrafo 5º.b) LIVA y, en particular, la periodificación del coste de amortización de un bien de inversión, es posible acudir a las reglas previstas en la normativa contable y del impuesto sobre sociedades o si es preciso aplicar las reglas y periodos contenidos en el [artículo 107 de la LIVA](#) para la regularización de las cuotas deducidas por bienes de inversión.

Artículo 79. Base imponible. Reglas especiales.

Cinco. Cuando exista vinculación entre las partes que intervengan en una operación, su base imponible será su valor normal de mercado.

La vinculación podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Se considerará que existe vinculación en los siguientes supuestos:

- En el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, cuando así se deduzca de las normas reguladoras de dichos Impuestos que sean de aplicación.
- En las operaciones realizadas entre los sujetos pasivos y las personas ligadas a ellos por relaciones de carácter laboral o administrativo.
- En las operaciones realizadas entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive.

d) En las operaciones realizadas entre una entidad sin fines lucrativos a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y sus fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el tercer grado inclusive de cualquiera de ellos.

e) En las operaciones realizadas entre una entidad que sea empresario o profesional y cualquiera de sus socios, asociados, miembros o partícipes.

Esta regla de valoración únicamente será aplicable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el destinatario de la operación no tenga derecho a deducir totalmente el impuesto correspondiente a la misma y la contraprestación pactada sea inferior a la que correspondería en condiciones de libre competencia.

b) Cuando el empresario profesional que realice la entrega de bienes o prestación de servicios determine sus deducciones aplicando la regla de prorrata y, tratándose de una operación que no genere el derecho a la deducción, la contraprestación pactada sea inferior al valor normal de mercado.

c) Cuando el empresario o profesional que realice la entrega de bienes o prestación de servicios determine sus deducciones aplicando la regla de prorrata y, tratándose de una operación que genere el derecho a la deducción, la contraprestación pactada sea superior al valor normal de mercado.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por valor normal de mercado aquel que, para adquirir los bienes o servicios en cuestión en ese mismo momento, un destinatario, en la misma fase de comercialización en la que se efectúe la entrega de bienes o prestación de servicios, debería pagar en el territorio de aplicación del Impuesto en condiciones de libre competencia a un proveedor independiente.

Cuando no exista entrega de bienes o prestación de servicios comparable, se entenderá por valor de mercado:

a) Con respecto a las entregas de bienes, un importe igual o superior al precio de adquisición de dichos bienes o bienes similares o, a falta de precio de compra, a su precio de coste, determinado en el momento de su entrega.

b) Con respecto a las prestaciones de servicios, la totalidad de los costes que su prestación le suponga al empresario o profesional.

A efectos de los dos párrafos anteriores, será de aplicación, en cuanto proceda, lo dispuesto en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

El TS:

- La respuesta a dicha cuestión, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que para determinar el valor de los costes que integran la base imponible del IVA conforme a la regla especial del artículo 79.Cinco, párrafo 5º.b) LIVA y, en particular, la periodificación del coste de amortización de un bien de inversión, deben aplicarse las reglas y periodos contenidos en el artículo 107 de la LIVA para la regularización de las cuotas deducibles por bienes de inversión.
- Confirma que la base imponible del IVA debe determinarse según las reglas de regularización de bienes de inversión (artículo 107 LIVA) y no según las tablas del IS o la normativa contable.

Argumentos jurídicos del Tribunal

Aplicación del artículo 79.Cinco de la LIVA:

- La norma establece que, en operaciones entre partes vinculadas **sin comparables**, el valor de mercado se determina según “la totalidad de los costes que su prestación le suponga al empresario”. Este cálculo incluye **costes de amortización**, pero no vincula explícitamente este concepto a las tablas del IS.

Remisión al artículo 107 de la LIVA:

- Para evitar distorsiones y garantizar la neutralidad del IVA, el Tribunal sostiene que la base imponible debe calcularse conforme a los periodos de regularización de bienes de inversión (10 años para inmuebles) establecidos en la LIVA.

Jurisprudencia del TJUE:

- El Supremo se apoya en la sentencia del TJUE (*Wollny*, C-72/05), que permite a los Estados miembros determinar la base imponible considerando los periodos de regularización del IVA. Este enfoque asegura una correcta neutralidad del impuesto y evita situaciones de deducción indebida.

Razonabilidad económica y neutralidad del IVA:

- El Tribunal considera que el cálculo basado en los periodos de regularización refleja mejor el consumo económico del bien en su actividad empresarial, evitando anticipos o desfases en la recaudación del impuesto.

AMPLIACIÓN DE ACTUACIONES

LGT. COMPROBACIÓN LIMITADA. El TS reitera su doctrina estimando que la ampliación del alcance en los procedimientos de comprobación limitada debe notificarse con carácter previo, y nunca de forma simultánea o posterior al inicio del plazo de alegaciones

El Tribunal Supremo anula una liquidación de IVA por vulnerar los derechos del contribuyente al ampliar indebidamente el alcance de la comprobación.



Fecha: 30/09/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 30/09/2024](#)**Antecedentes y hechos del caso**

- La sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Gran Teatro de Cáceres contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Extremadura que desestimó parcialmente su recurso contencioso-administrativo. El conflicto surge de una liquidación del IVA de 2015, practicada en el marco de un procedimiento de **comprobación limitada por la Agencia Tributaria**.

- Lo que pretende Hacienda:** Durante el procedimiento, la Administración amplió el alcance de las actuaciones, notificándolo simultáneamente a la propuesta de liquidación, en lugar de hacerlo con carácter previo.

- Lo que argumenta el contribuyente:** El Consorcio alegó que esta **ampliación simultánea** contraviene la normativa, genera indefensión y vulnera los derechos del contribuyente reconocidos en los artículos 34.1.º y 137 de la Ley General Tributaria (LGT).

- El objeto del recurso de casación era determinar **si esta ampliación simultánea del alcance de las actuaciones resulta conforme a Derecho y si vulnera las garantías procedimentales del contribuyente**.

Fallo del Tribunal

- El Tribunal Supremo **estima el recurso de casación**, casa y anula la sentencia del TSJ de Extremadura, y declara nulos tanto la liquidación como la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR). Además, **reafirma su doctrina de que la ampliación del alcance en los procedimientos de comprobación limitada debe notificarse con carácter previo, y nunca de forma simultánea o posterior al inicio del plazo de alegaciones**.

Fundamentos jurídicos del fallo

El Tribunal basa su decisión en los siguientes puntos clave:

Derechos del contribuyente (artículo 34.1.º LGT):

- Este artículo asegura que los contribuyentes sean informados de la naturaleza y alcance de las actuaciones de comprobación desde el inicio, con el fin de garantizar la transparencia y evitar situaciones de indefensión.

Normativa sobre procedimientos de comprobación limitada:

- Según el artículo 164.1 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria (RGAT), **la ampliación del alcance debe notificarse “con carácter previo” a la apertura del plazo de alegaciones.**
- El Tribunal **subraya que “previo” no es compatible con “simultáneo”,** y considera que la actuación de la Administración contradice el tenor literal y el espíritu de la normativa.

Indefensión y confusión procedimental:

- La ampliación simultánea del alcance en la propuesta de liquidación crea incertidumbre y dificulta al contribuyente ejercer su derecho a alegar adecuadamente, generando indefensión.

Doctrina previa:

- El Tribunal Supremo ya había fijado esta doctrina en sentencias anteriores, como la [STS 509/2022](#), de 3 de mayo, y la [STS 1635/2023](#), de 5 de diciembre. Esta resolución reitera y aplica dicha jurisprudencia.

Artículos relevantes en la sentencia

[Artículo 34.1.ñ\) de la Ley General Tributaria \(LGT\)](#): Reconoce el derecho a ser informado del alcance de las actuaciones. Este artículo es clave para garantizar la transparencia y los derechos del contribuyente.

[Artículo 137 de la LGT](#): Regula los procedimientos de comprobación limitada, exigiendo que se informe al contribuyente sobre el alcance desde su inicio.

[Artículo 164.1 del Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria \(RGAT\)](#):

Establece que la ampliación del alcance debe notificarse con carácter previo.

[Artículo 48 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común](#):

Define la anulabilidad de los actos administrativos cuando incurren en infracciones legales que causen indefensión.

Referencias a otras sentencias

[STS 509/2022, de 3 de mayo](#): Establece que la ampliación del alcance debe ser previa, no simultánea ni posterior.

[STS 1635/2023, de 5 de diciembre](#): Reafirma la doctrina sobre la ampliación del alcance en procedimientos de comprobación limitada.

Ambas sentencias son citadas como precedentes y fundamento para resolver este caso en los mismos términos.

BENEFICIOS FISCALES

IS. TIPO REDUCIDO DE EMPRESAS DE NUEVA

CREACIÓN. El TSJ de Madrid anula liquidaciones y sanción tributaria por falta de pruebas sobre sucesión económica en una sociedad de nueva creación. El traspaso de un cliente no constituye, por sí solo, un traspaso económico relevante para poder

aplicar el tipo reducido de empresas de nueva creación.



Fecha: 16/05/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 16/05/2024](#)

Antecedentes y hechos que traen causa

Hechos aportados por el contribuyente:

- La entidad **Max Art Music BB Group 1547, S.L.** fue constituida en **noviembre de 2016** por el **Sr. Nicolás**, único socio y administrador, e inició actividades en 2017, aplicando el **tipo reducido del 15%** para entidades de nueva creación en sus declaraciones del Impuesto sobre Sociedades de 2017 y 2018.
- Radical Way Music Company S.L.**, gestionada por el **padre del Sr. Nicolás**, continuaba ejerciendo actividades en sectores similares, aunque no se acreditó la transferencia de activos significativos entre ambas entidades.

Actuación de Hacienda:

- Hacienda realizó comprobaciones limitadas y **denegó el tipo reducido del 15%**, alegando que Max Art Music continuaba, con modificaciones mínimas, la actividad de Radical Way Music, sociedad vinculada. Esto generó liquidaciones por diferencias de 3.113,04 € (2017) y 16.830,01 € (2018), además de una sanción de 1.440,59 €.

Objeto del recurso de casación:

- Determinar si se cumplen los requisitos del artículo 29 de la LIS para aplicar el tipo reducido del 15% y si las actuaciones de Hacienda se ajustaron a Derecho.

Fallo del Tribunal

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid anula las liquidaciones y la sanción:

- Declara que **no se ha acreditado una transmisión o cesión significativa de actividad económica** entre ambas sociedades vinculadas.
- Considera **inválida la denegación del tipo reducido y estima que la aplicación de sanciones carece de fundamento** jurídico al fallar la base de las liquidaciones.

Argumentos jurídicos del Tribunal

Artículo 29 de la LIS:

El beneficio fiscal aplica a entidades de nueva creación que inicien una actividad económica. El tribunal destaca que:

- Aunque existía vinculación entre las sociedades (artículo 18.2.g), **no se probó una transmisión de elementos esenciales** (e.g., activos, cartera de clientes).
- Radical Way Music **continuó operando de forma independiente** tras la constitución de Max Art Music, lo que contradice la hipótesis de sucesión empresarial.

Falta de pruebas contundentes por parte de la AEAT:

- La administración no acreditó que Max Art Music asumiera la actividad económica de Radical Way de forma efectiva. **El traspaso de un cliente no constituye, por sí solo, un traspaso económico relevante.**

Culpabilidad y motivación de la sanción:

- La sanción se anuló porque **no existía el elemento objetivo** (liquidación válida) ni el **subjetivo** (intencionalidad o negligencia grave), conforme al artículo 179 de la LGT.

Artículos legales aplicables y su relación con el caso

[Artículo 29.1 de la LIS](#): Regula el tipo reducido del 15% para entidades de nueva creación y sus exclusiones.

[Artículo 18.2.g de la LIS](#): Define la vinculación entre entidades, relevante para determinar continuidad en actividades económicas.

[Artículo 179 de la LGT](#): Exige elementos objetivos y subjetivos para la imposición de sanciones tributarias.

DEDUCCIÓN GASTO EN UN EJERCICIO POSTERIOR

IS. GASTOS. El TSJ de la Comunidad Valenciana permite deducir gastos imputados en ejercicios posteriores al devengo siempre que no se reduzca la tributación, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo.



Fecha: 16/05/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Valencia de 16/04/2024](#)**Antecedentes y hechos**

- El caso tiene su origen en el procedimiento contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil **Casa Las Dunas La Mata SL** contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de la Comunidad Valenciana, que confirmó una liquidación tributaria del Impuesto sobre Sociedades (IS) del ejercicio 2015.
- Hacienda cuestionó la deducción de 67.354,12 euros en concepto de pérdidas por deterioro de créditos comerciales. Estas pérdidas se habían generado por facturas emitidas a **Olé Mediterráneo SL** e **Inversiones y Negocios Gálvez SL** entre 2007 y 2008. Según la Inspección, dichas provisiones debieron registrarse contablemente en 2008 y 2009, momentos en los que se conoció

el riesgo de impago. Sin embargo, al contabilizarse en 2015, un ejercicio posterior al devengo, Hacienda rechazó la deducción, alegando que los ejercicios 2008 y 2009 estaban prescritos.

- La empresa alegó que la negativa de Hacienda vulneraba el principio de capacidad económica y que el artículo 11.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) permitía la deducción en el ejercicio en que se registró el gasto contablemente, siempre que no se generara una menor tributación.

Fallo del Tribunal

- El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana **estima el recurso de la empresa y anula la liquidación tributaria, declarando que la deducción del gasto es conforme a derecho.**
- El fallo se basa en la doctrina del Tribunal Supremo, establecida en la [Sentencia 518/2024](#), de 22 de marzo, que **permite deducir gastos imputados contablemente en ejercicios posteriores al devengo, incluso si el ejercicio original está prescrito, siempre que no implique una menor tributación.**
- Se impone el pago de costas a la Administración, limitadas a un máximo de 1.500 euros para honorarios de abogado y 334,48 euros para la minuta del procurador.

Fundamentos jurídicos

El Tribunal fundamenta su decisión en los siguientes puntos:

Principio del devengo y excepciones:

- El artículo 11.1 de la LIS establece como regla general que los gastos deben imputarse al período en que se devengan.
- Sin embargo, el artículo 11.3 de la LIS **permite imputar gastos a un ejercicio posterior al devengo si la imputación contable se realiza en ese período**, siempre que no se derive una menor tributación.

Doctrina del Tribunal Supremo:

- La Sentencia 518/2024 del TS aclara que no existe una “prescripción autónoma” que impida la deducción de un gasto en un ejercicio posterior al devengo.
- La normativa fiscal permite la deducción siempre que se cumplan los requisitos legales y no se genere una tributación inferior a la que correspondería con el criterio general del devengo.

Principio de capacidad económica (art. 31 CE):

- Negar la deducción del gasto por un requisito formal **vulnera el principio de capacidad económica** del contribuyente, ya que podría obligarlo a tributar más de lo que corresponde.

Artículos aplicados

[Artículo 11.1 y 11.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades \(LIS\)](#): Regulan la imputación temporal de ingresos y gastos. Permiten la deducción de gastos imputados contablemente en ejercicios posteriores al devengo, siempre que no impliquen una menor tributación.

[Artículo 31 de la Constitución Española](#): Establece el principio de capacidad económica y equidad tributaria. Prohíbe que se impongan tributos que comprometan la capacidad económica real del contribuyente.

[Artículo 66 de la Ley General Tributaria \(LGT\)](#): Fija el plazo de prescripción de cuatro años para la Administración y el contribuyente. Define el alcance de la prescripción aplicable al caso.

Referencias a otras sentencias

Sentencia del [TS 518/2024](#), de 22 de marzo: Fija doctrina sobre la deducción de gastos en ejercicios posteriores al devengo.

Sentencia de TSJUE

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

PAÍSES BAJOS. PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR. El TJUE avala la presunción de responsabilidad solidaria de los administradores por deudas de IVA bajo el principio de proporcionalidad



Fecha: 14/11/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 14/11/2024](#)



HECHOS:

Estructura societaria y papel de KL:

- KL era **administrador y accionista único** de una sociedad de cartera.
- La sociedad de cartera era, a su vez, administradora y accionista único de una sociedad operativa que desempeñaba actividades económicas gravadas con IVA.

Transacción societaria:

- El 29 de marzo de 2019, la sociedad de cartera transfirió su participación en la sociedad operativa a un tercero.
- En ese momento, KL dejó de ser administrador de la sociedad operativa.

Liquidaciones de IVA y retenciones salariales:

- La sociedad operativa **declaró y no pagó varias liquidaciones** correspondientes a:
 - IVA de los meses de noviembre de 2018 a febrero de 2019.
 - Retenciones salariales de diciembre de 2018 a febrero de 2019.
- La sociedad operativa **no notificó debidamente su incapacidad de pago a las autoridades fiscales neerlandesas, como exige el artículo 36 de la Ley de Recaudación neerlandesa.**

Actuación de la Administración Tributaria:

- El Departamento de Recaudación Tributaria consideró a KL responsable solidario del pago de las deudas de IVA y retenciones salariales de la sociedad operativa, junto con los intereses y costas asociados.
- La responsabilidad se fundamentó en el incumplimiento de la obligación de notificación, lo que activa una presunción de responsabilidad del administrador bajo el derecho neerlandés.

Alegaciones de KL y primera resolución judicial:

- KL impugnó la resolución administrativa alegando que:
- Actuó de buena fe.
- Adoptó medidas razonables para gestionar la situación de la sociedad operativa.
- No incurrió en mala gestión manifiesta.
- Sin embargo, el tribunal de primera instancia (Rechtbank Den Haag) desestimó sus alegaciones.

Propósito del recurso prejudicial

El recurso prejudicial busca aclarar si el Derecho de la Unión permite una normativa nacional que:

- Presuma la responsabilidad solidaria del administrador en casos de impago de IVA cuando la entidad no haya notificado su incapacidad de pago.
- Exija al administrador desvirtuar esta presunción mediante pruebas que, en la práctica, podrían resultar demasiado exigentes o difíciles de aportar.

En esencia, el Tribunal Supremo neerlandés recurrió al TJUE para determinar si la normativa fiscal nacional respetaba los límites impuestos por el Derecho de la Unión Europea.

Fallo del Tribunal de Justicia

El TJUE declara que:

- La normativa nacional que exige al administrador demostrar que el incumplimiento de la notificación de incapacidad de pago no le es imputable **no contraviene el principio de proporcionalidad del Derecho de la Unión**, siempre que permita invocar cualquier circunstancia capaz de probar dicha falta de imputabilidad.
- La autonomía de los períodos impositivos no vulnera la proporcionalidad, incluso si conlleva la responsabilidad del administrador por deudas de períodos anteriores no notificados, aunque haya demostrado buena fe respecto a períodos posteriores.

Fundamentos jurídicos del fallo

El TJUE basa su decisión en los siguientes argumentos:

- **Artículo 273 de la Directiva 2006/112/CE:** Permite a los Estados miembros establecer medidas para garantizar la recaudación del IVA, siempre que respeten el principio de proporcionalidad.
- **Principio de proporcionalidad:** Las medidas nacionales **deben ser adecuadas para garantizar la recaudación del IVA sin imponer cargas desproporcionadas.**
- **Responsabilidad del administrador:**
 - **La normativa neerlandesa permite** al administrador desvirtuar la presunción de responsabilidad al demostrar que el incumplimiento **no le es imputable.**
 - Esta presunción no vulnera la proporcionalidad, **ya que incluye excepciones amplias** (como fuerza mayor o confianza en terceros expertos).
- **Autonomía de los períodos impositivos:** Justificada para garantizar la recaudación efectiva del IVA y la información oportuna a las autoridades tributarias.

LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD

PORTUGAL. CONCEPTO DE EMPRESA. El TJUE incluye a las profesiones liberales sin estructura física en el concepto de ‘empresa’ para la lucha contra la morosidad



Fecha: 14/11/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 14/11/2024](#)



Antecedentes y hechos relevantes del caso

- **Agenciart**, una sociedad mercantil portuguesa dedicada a la **representación artística**, gestionó la carrera de CT, **actriz autónoma**, incluyendo la negociación de su participación en una telenovela. En este contexto, emitió una factura de 19.188 euros en 2019 por servicios prestados en 2017-2018.
- CT no pagó la factura, y Agenciart inició un **procedimiento monitorio** en Portugal.
- CT se opuso alegando que, **al no ser una empresa comercial según el derecho portugués, no podía ser demandada bajo este procedimiento**. El tribunal de primera instancia falló a su favor.
- En apelación, la Audiencia de Lisboa planteó al TJUE una cuestión

prejudicial para determinar si una actriz autónoma como CT podía considerarse “empresa” según la Directiva 2011/7/UE, relativa a la lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.

Fallo del Tribunal

- El Tribunal de Justicia resolvió que **una persona física que ejerce habitualmente como autónoma la profesión de actriz está comprendida en el concepto de “empresa”** del artículo 2, punto 3, de la Directiva 2011/7, incluso si no dispone de local propio, personal, herramientas o equipos específicos.

Fundamentos jurídicos del fallo

El TJUE basó su decisión en:

Concepto de “empresa” en el artículo 2, punto 3, de la Directiva 2011/7:

- Incluye cualquier entidad, distinta de los poderes públicos, que actúe en el ejercicio de una actividad económica o profesional independiente. Esto aplica incluso a personas físicas que trabajan autónomamente.

Estructura organizada de medios:

- El Tribunal señaló que **no es indispensable disponer de activos materiales** (local, personal, herramientas) **para ser considerado una “empresa”**.
- En sectores como el artístico, la actividad puede depender exclusivamente del trabajo personal del profesional.

Carácter estructurado y permanente:

- Para ser considerado una **“empresa”**, la actividad debe ejercerse de **manera habitual**, no como una prestación puntual. En este caso, la actuación profesional de CT cumple este criterio.

Relación entre el contrato de agencia y la actividad profesional:

- La representación artística, objeto del contrato, está estrechamente vinculada al ejercicio de la profesión de actriz, lo que confirma que CT actuó como “empresa” al contratar a Agenciart.

Considerandos de la Directiva:

- El considerando 10 de la Directiva subraya que las profesiones liberales, como la de actriz, están incluidas en su ámbito como “empresas”.

Actualidad de la Comunidad de Madrid

MEDIDAS FISCALES

La Comunidad de Madrid estrena 8 bajadas de impuestos en la compra y alquiler de vivienda y para atraer inversión extranjera



Fecha: 14/11/2024

Fuente: web de la Comunidad de Madrid

Enlace: [Nota de prensa](#)

La Comunidad de Madrid estrena dos leyes con 8 bajadas de impuestos que han sido aprobadas hoy por la Asamblea legislativa regional. Se trata de un **paquete de incentivos para facilitar la compra y el alquiler de viviendas y de una rebaja, en la cuota autonómica del IRPF, para atraer inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero.**

Ambas medidas entrarán en vigor próximamente con su publicación en el Boletín Oficial (BOCM) y podrán ser aplicadas por los declarantes que cumplan los requisitos en la campaña de la Renta 2024 que se presentará durante el próximo año.

Estas 8 nuevas bajadas de impuestos se suman a las 21 realizadas por el Gobierno autonómico con la presidencia de Isabel Díaz Ayuso y que han generado un ahorro fiscal a los madrileños superior a los 31.300 millones de euros. Además, la Comunidad de Madrid es la única región de España sin tributos propios y con la fiscalidad más baja de todo el país.

Paralelamente, el proyecto de **ley de los Presupuestos Generales autonómicos** para 2025 contempla una **nueva bonificación del 100% en Transmisiones Patrimoniales, para inmuebles de segunda mano, y en Actos Jurídicos Documentados para los de obra nueva**, dirigida a aquellos afectados de la línea 7B de Metro en San Fernando de Henares que adquieran un inmueble que sustituya al dañado.

Ahorro fiscal de más de 150 millones en vivienda

Los incentivos de la Comunidad de Madrid relacionados con la vivienda aprobados hoy comprenden **cinco deducciones en el IRPF**. La primera de ellas supondrá un ahorro de 1.000 euros por el **arrendamiento de viviendas vacías**, y se la podrán aplicar los pequeños propietarios que firmen contratos con una duración efectiva de, al menos, tres años. Cerca de 20.000 beneficiarios podrán ahorrarse 20 millones de euros, según la estimación de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Otra pretende amortiguar el incremento de las cuotas de préstamos variables por la subida de tipos tomando como referencia el euríbor a diciembre de 2022, con un límite de 300 euros y siempre que se trate de la vivienda habitual. Esta no debe haber costado más de 390.000 euros y la renta familiar per cápita no superar los 30.930 euros. Se estima que alcanzará a 450.000 hipotecados y la reducción para sus beneficiarios será de 90 millones.

Además, **se amplía el ámbito de aplicación de la deducción por arrendamiento de vivienda habitual vigente**, elevando la edad máxima para poder aplicarla de 35 a 40 años. Con esta medida, se beneficiarán cerca de 45.000 contribuyentes, que se sumarán a los 65.000 que actualmente se acogen a ella, generando un alivio fiscal de 50 millones de euros anuales.

De cara a combatir la despoblación de los **municipios rurales** (con menos de 2.500 habitantes), y para ayudar a los menores de 35 años a que cambien allí su residencia habitual, **podrán deducirse 1.000 euros**, independientemente de que compren o alquilen una vivienda. Además, se podrán deducir el 10% del precio de adquisición, con un límite anual de 1.546 euros, durante diez ejercicios fiscales. En este caso se calcula puedan beneficiarse unos 1.200 ciudadanos con un ahorro de 1,6 millones.

A ello podrán sumar una **bonificación adicional del 100% en los impuestos de Transmisiones Patrimoniales (ITP)** en caso de **adquisición de vivienda de segunda mano**, y de Actos Jurídicos Documentados (AJD) para nueva. El impacto previsto es de 7 millones de euros en ahorro para los madrileños.

Atraer inversiones del extranjero

Asimismo, la nueva rebaja aprobada por la Asamblea hoy en el IRPF para atraer inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero será del **20% de la aportación realizada en obligaciones, bonos, letras del tesoro, acciones de sociedades cotizadas y no cotizadas o aportaciones en sociedades limitadas**, entre otras. Será aplicable a los cambios de residencia en vigor desde el propio ejercicio 2024. Para acogerse, se exige mantener tanto la inversión como la residencia fiscal en la región durante un mínimo de seis años.

Para tener derecho a ella el declarante deberá fijar su **residencia fiscal en la región y no puede haberlo sido en España durante los cinco años anteriores al cambio de ubicación**. Además, y entre otras limitaciones, no se puede invertir en entidades domiciliadas en paraísos fiscales. El beneficiario tampoco puede ejercer funciones ejecutivas ni de dirección o mantener una relación laboral con la entidad en la que haga sus aportaciones.

Recuerda que

Posibles Consecuencias de una ampliación de capital con prima

Prima de Emisión

[ICAC Resolución de 5 de marzo de 2019](#), artículo 3.5

“La prima de emisión y la prima de asunción constituyen patrimonio aportado que puede ser objeto de recuperación por los socios, en los mismos términos que las reservas de libre disposición, y las aportaciones de los socios reguladas en el artículo 9.”

Ampliación de capital con Prima de emisión

[Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 26.01.2022](#)

Los Fondos Propios de la sociedad KS SL era de constitución reciente, suscrito por la Sra M y el Sr D en las siguientes proporciones (el cálculo es nuestro a partir de los datos que constan en la Sentencia)

		Sra M	Sr D
		33,34%	66,66%
Capital inicial	963.006	321.100	641.906

El 04.04.2011 se realizó una ampliación de capital suscrita íntegramente por el Sr D. mediante la aportación de un inmueble valorado en 2.035.600 €. Las nuevas participaciones se crearon un una Prima de Emisión de 1.150.000 € a razón de 1,30 € por participación.

		Sra M	Sr D
			100,00%
Incremento Capital	875.000		875.000
Prima de emisión	1.150.000		1.150.000

La Inspección territorial de Barcelona, **realiza una liquidación del ISD**, al estimar que tras la ampliación de capital la Sra M resulta beneficiara de un incremento de patrimonio de carácter lucrativo de 200.992,25 €

		Sra M	Sr D
		17,48%	82,52%
Capital Resultante	1.838.006	321.100	1.516.906
Prima de emisión	1.150.000	200.992	949.008

El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, **desestima el recurso presentado por la Sra M**, aunque la Sentencia no era firme y era susceptible de recurso de casación.